



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 9759**  
**27 de julio del 2023**



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 495 del 22 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI**, en contra de la señora **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la, Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003506 del 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1512 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS – INCI**, en adelante INCI; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003506 del 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003506 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, mediante Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del INCI, solicitó mediante radicado No. 555720741, a través del SIMO, la exclusión de la aspirante **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
146434	5	1.124.853.821	CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO

*“Profesión no contemplada en el Manual de Funciones. Experiencia ofrecida por el Ciudadano no se relacionan con las funciones solicitadas*

1. el NBC de la profesión del ciudadano, no está incluido en la ficha del Manual de Funciones para el cargo en mención
2. Las funciones que requiere el cargo refieren el liderazgo en la dependencia Secretaría General en temas de talento humano y la experiencia citada por el ciudadano no se relaciona con lo solicitado.”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de formación académica y de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del INCI, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, y que la solicitud de exclusión reúne los

<sup>1</sup> Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 495 del 22 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”*

requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 495 del 22 de junio de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del Decreto Ley citado.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 29 de junio del año 2023 a través de alerta efectuada a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 30 de junio hasta el 14 de julio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término señalado, la señora **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO** ejerció su derecho de defensa y contradicción.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el artículo 16 del referido señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 495 del 22 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del INCI, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”* (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes* (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

*“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

(...)

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los*

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 495 del 22 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI**, en contra de la señora **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

*distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

*(...)*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo la solicitud entablada por la Comisión de Personal del INCI y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i.** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii.** Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434.
- iii.** Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- iv.** Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146434, frente a la elegible CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 495 del 22 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1083 de 2015.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO** del requisito de formación académica y experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No.146434.

**ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No.146434.**

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en las Resoluciones No. 20181110002013 del 09 de agosto de 2018 y 20181110003343 del 13 de noviembre de 2018, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, son acorde a los contemplados en el perfil reportado, los cuales se transcriben a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146434	Profesional Especializado	2028	19	Profesional
REQUISITOS				
<b>Propósito:</b>				
Apoyar la gestión de la dependencia en la formulación, seguimiento y ejecución de políticas y acciones tendientes a cumplir con la misión institucional.				
<b>Funciones esenciales</b>				
1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes, programas y proyectos del INCI para el cumplimiento de la misión institucional.				
2. Realizar, coordinar o dirigir los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios y funciones del INCI para el mejoramiento de la satisfacción del usuario.				
3. Realizar, coordinar y dirigir los proyectos asignados de conformidad con el Plan Estratégico del INCI.				
4. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia de la dependencia y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.				
5. Realizar las actividades definidas en el Plan de Acción Anual, o las funciones de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procesos y procedimientos definidos en el Sistema Integrado de Gestión y el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.				

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 495 del 22 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3"

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146434	Profesional Especializado	2028	19	Profesional

#### REQUISITOS

6. Dar asistencia profesional especializada a los usuarios de los procesos de la dependencia cumpliendo los protocolos de servicio y atención al ciudadano.
7. Elaborar los estudios previos para la adquisición de bienes y servicios necesarios para adelantar las funciones y proyectos de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión (SIG).
8. Supervisar los contratos para la adquisiciones de bienes y servicios necesarios para adelantar las funciones y proyectos de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión (SIG).
9. Realizar las actividades necesarias para ejecutar las acciones de mejoramiento, preventivas o correctivas definidas en el Plan Único de Mejoramiento Institucional de los procesos en donde participa y realizar las auditorías del Sistema Integrado de Gestión que le sean asignadas.
10. Llevar los registros establecidos en los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión (SIG), Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI), Estrategia de Gobierno en Línea, y el programa de Gestión Documental en los procesos en donde participa.
11. Cumplir las actividades establecidas en los programas de seguridad industrial, salud ocupacional y el plan Integral de gestión ambiental de conformidad con los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión.
12. Coordinar grupos de trabajo cuando sea designado por el director general.
13. Efectuar diligencias externas a las instalaciones del INCI cuando las necesidades del servicio lo requieran para la gestión de apoyo y el cumplimiento de la misión del INCI.
14. Apoyar las brigadas de trabajo administrativo ordenadas por la Dirección General tendientes a la realización o preparación de eventos de la entidad dentro o fuera de las instalaciones del INCI en el territorio nacional o la realización de actividades dentro del Programa de Gestión Documental.
15. Las demás que les sean asignadas por el representante legal del INCI, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo, la constitución, la ley y los reglamentos.

#### Requisitos

**Estudio:** Título profesional, en Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Derecho y Afines, Diseño, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines y Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud, Terapias, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Educación, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Publicidad y Afines, Otros Programas Asociados a Bellas Artes, Artes Plásticas, Visuales y Afines, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas.

Título de posgrado en la modalidad de especialización.

**Experiencia:** Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

#### Equivalencias:

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

- Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

- Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.
- Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 495 del 22 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

Precisado lo anterior, en lo que respecta al requisito de estudio establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del INCI, para el empleo en cuestión, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.2 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 que establece lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado. (Decreto 1785 de 2014, art. 9) (Cursivas y negrillas nuestras)*

*ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)”(Cursivas y negrillas nuestras)*

En consonancia con lo antes citado, el numeral 3.1.2.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección establece:

*“3.1.2.1. Certificación de la Educación Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...)”*

Es así como los títulos solicitados para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, no solamente deben contar con las características ya mencionadas, sino además deben cumplir con los requisitos de formación académica previstos como Núcleos Básicos de Conocimiento del empleo en mención.

Así mismo, frente al requisito de experiencia profesional relacionada, es menester precisar que el Anexo mencionado, también establece lo siguiente:

### **“3.1.1. Definiciones**

*Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

**j) Experiencia Profesional:** *es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional. En virtud de los artículos 4, numeral 3, y 5, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional. (...)*

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”*

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 495 del 22 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”*

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por *“ **funciones afines**”*, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.* (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que los concursantes desempeñaron actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

#### **“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

*(...)”*

Adicional a lo anterior, vale la pena traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado “Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa” del 18 de febrero de 2021:

#### **“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada**

*Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”*

#### **iii. Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.**

La aspirante **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud 678627953 del 4 de julio de 2023 se pronunció en los siguientes términos:

*“1. En la OPEC No. 146434 ofertada y de acuerdo con el manual de funciones de la entidad se registra el NBC TERAPIAS entre otros, como requisito de formación profesional, es así que de acuerdo con el registro del Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES del Ministerio de Educación Nacional, el pregrado Fonoaudiología (título presentado por la ciudadana, obtenido en la Universidad de Pamplona) corresponde al NBC TERAPIAS. Título validado en la etapa de Requisitos Mínimos.*

<sup>3</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 495 del 22 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”*

2. Adicionalmente la OPEC solicita “título de posgrado en la modalidad de especialización”, a lo cual la suscrita presentó el título de Especialista en Educación y Discapacidad de la Universidad del Cauca. Certificado que fue validado en la etapa de Requisitos Mínimos.

3. En el manual de funciones de la OPEC No. 146434 se solicita experiencia relacionada en funciones de la dependencia de Secretaría General en la “**formulación, seguimiento y ejecución de políticas y acciones tendientes a cumplir con la misión institucional**”, es así que se debe considerar que lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 “Único Reglamentario del Sector de la Función Pública”, **Experiencia Relacionada**. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Así mismo, se debe considerar la misionalidad de la entidad, en este caso, el Instituto Nacional para Ciegos INCI su misionalidad corresponde a: “Orientar la organización, planeación y ejecución de las políticas públicas a nivel nacional y territorial, dirigidas a la educación inclusiva de las personas con discapacidad visual y el fortalecimiento de la movilización y su participación para el ejercicio de los derechos de esta población”.

Por lo anterior se deduce que la experiencia relacionada solicitada en la OPEC No. 146434 corresponde a la formulación, ejecución y seguimiento de planes, programas, proyectos, acciones, políticas, actividades, entre otros en la garantía de los derechos de las personas con discapacidad visual y no en el área de Gestión Humana como lo reporta la entidad.

4. La suscrita aportó certificados de experiencia profesional de diferentes entidades en las cuales se evidencia la experiencia en el trabajo por la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, entre ellos, la población con discapacidad visual. Tales certificados fueron revisados y avalados en la etapa de Requisitos Mínimos y posteriormente calificados en la etapa de Antecedentes con 40.00 puntos.”

Aunado a lo anterior, la elegible aportó los siguientes documentos, como pruebas dentro de la presente actuación administrativa:

1. Manual de Funciones y competencias Laborales de empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434.
2. Módulo de Consulta de Programas de Educación Superior - SNIES

**iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146434, frente a la elegible CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO.**

Para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo en cuestión, la señora **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO**, aportó copia de su título profesional que la acredita como **FONOAUDIOLOGA**, según consta en su diploma de grado expedido por la Universidad de Pamplona del 12 de octubre de 2012 y título de especialista en Educación y Discapacidad de la Universidad del Cauca del 15 de diciembre de 2017.

En este sentido, es importante precisar que realizada la consulta en el sitio web del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (<https://hecaa.mineduccion.gov.co/consultaspublicas/programas>) se pudo evidenciar que la formación acreditada por la elegible en cuestión se enmarca dentro del Núcleo Básico del Conocimiento “ (...) *Sociología, Trabajo Social y Afines y Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud, Terapias, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Educación, Ciencia Política (...)*”, tal como consta en la siguiente imagen:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 495 del 22 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Código IES Padre	1212
Código IES	1212

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Salud y Bienestar	Área de conocimiento	Ciencias de la salud
Campo específico	Salud	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Terapias
Campo detallado	Fisioterapia, Fonoaudiología, Terapia ocupacional, Nutrición y afines		

Corolario a lo anterior, se evidencia que la señora **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO**, acreditó un título de formación profesional que pertenece a uno de los núcleos básicos de conocimiento exigidos por el Manual de Funciones y Competencias Laborales del INCI para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, el cual estima la acreditación de un Título Profesional en “ (...) *Sociología, Trabajo Social y Afines y Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud, Terapias, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Educación, Ciencia Política* (...)”.

Por otra parte, se tiene que la elegible **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO** aporta entre otras, las siguientes certificaciones laborales valoradas para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia:

ENTIDAD	CONTRATO CARGO	-	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
Fundación Ángeles del ariari	Contratista Coordinadora fonoaudióloga.	- y	1 de agosto de 2013	21 de noviembre de 2014	15 meses 21 días.
Ministerio del Interior.	Profesional Universitario		8 de enero de 2019	17 de febrero de 2020	13 meses y 10 días.
Ministerio del Interior.	Profesional Universitario		18 de febrero de 2020	19 de enero de 2021	11 meses y 2 días.
<b>TIEMPO TOTAL CERTIFICADO</b>					39 meses y 24 días.

A continuación, se presenta el análisis de las certificaciones presentadas por la aspirante:

FUNCIONES DEL EMPLEO OFERTADO OPEC 146434	ACTIVIDADES CERTIFICADAS
Fundación Ángeles del Ariari - Contratista / Coordinadora y fonoaudióloga.	
<p>3. Realizar, coordinar y dirigir los proyectos asignados de conformidad con el Plan Estratégico del INCI.</p> <p>5. Realizar las actividades definidas en el Plan de Acción Anual, o las funciones de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procesos y procedimientos definidos en el Sistema Integrado.</p>	<p>Frente a la presente certificación, se tiene que la elegible ejerció las siguientes actividades:</p> <p><b>Supervisar y coordinar</b> la correcta ejecución de todas las actividades que se realicen. Además, identificar los recursos requeridos para el correcto desarrollo de las actividades, gestionar proactivamente los Recursos Humanos a su cargo (Equipo Interdisciplinario).</p> <p>2. <i>Velar por el cumplimiento de las actividades programadas por las diferentes áreas del equipo interdisciplinario y equipo de apoyo dirigidas a los beneficiarios del proyecto.</i></p> <p>3. <i>Coordinar la elaboración de informes periódicos realizados por el equipo interdisciplinario.</i></p> <p>Las anteriores actividades citadas, guardan estrecha relación con las funciones del empleo ya señaladas, toda vez que se refieren a la gestión y seguimiento de actividades, así como la realización y coordinación de estas en la ejecución de un proyecto.</p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 495 del 22 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

	<p>De otro lado, las funciones descritas permiten establecer que la aspirante en su rol de supervisora y coordinadora, ha efectuado seguimiento a la ejecución de un proyecto a nivel individual y a nivel del proyecto, evidenciando la ejecución de actividades relacionadas con las funciones del empleo ofertado.</p>
<p>Ministerio del Interior- Profesional Universitario</p>	
<p>1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes, programas y proyectos del INCI para el cumplimiento de la misión institucional.</p> <p>4. Estudiar, evaluar y <b>conceptuar</b> sobre las <b>materias de competencia de la dependencia y absolver consultas</b> de acuerdo con las políticas institucionales.</p> <p>5. Realizar las actividades definidas en el Plan de Acción Anual, o las funciones de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procesos y procedimientos definidos en el Sistema Integrado.</p>	<p>Frente a la presente certificación, se tiene que la elegible realizó entre otras funciones, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Contribuir en la ejecución del plan de acción anual en materia de discapacidad (...).</i></li> <li>• <i>Orientar a las dependencias que les compete la <b>implementación de planes, programas, proyectos</b> y acciones para la promoción, protección, garantía y restitución de los derechos de la población con discapacidad, en el marco del enfoque diferencial.</i></li> <li>• <i><b>Participar en la elaboración de las respuestas a las consultas, conceptos, derechos de petición</b> que se formulen o promuevan <b>en materia de discapacidad que sean de competencia de la entidad.</b></i></li> <li>• <i>Conceptuar y atender consultas sobre las materias de competencia del area interna de de desempeño, de acuerdo con las disposiciones legales</i></li> </ul> <p>Las anteriores actividades citadas, tienen relación con las funciones del empleo, dado que están encaminadas a la ejecución o implementación de los planes, programas y proyectos en cumplimiento y desarrollo de la misión de la entidad. Adicional a lo anterior, con las funciones descritas se identifica que la aspirante ha participado en la ejecución de los planes de acción de las entidades o dependencias, actividad que implica la concertación de objetivos, acciones, tiempos, recursos y sobre todo la definición de los responsables de su cumplimiento.</p>

Para el caso objeto de análisis, se tiene que la elegible **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO** acredita una experiencia profesional relacionada total de 39 meses y 24 días, es decir, cumpliendo con el requisito de experiencia exigido para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434.

Por otro lado, frente a las demás certificaciones expedidas por la institución Educativa Santa María Mazarello, Fundación Manacacias, Centro de rehabilitación integral y de terapias – CRIT y Clínica de Medicina Vital S.A.S, es preciso indicar que las mismas no fueron objeto de verificación para la etapa de requisitos mínimos por parte de esta Comisión, toda vez que con las certificaciones expedidas por el MINISTERIO DE INTERIOR y la FUNDACIÓN ÁNGELES DEL ARIARI ya estudiadas, la elegible acredita de manera satisfactoria el requisito mínimo de experiencia.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES.

De conformidad con lo expuesto, es de fuerza concluir que, la objeción presentada por la Comisión de Personal del INCI, respecto del presunto incumplimiento del requisito mínimo de formación académica y experiencia no está llamado a prosperar, ya que carece de todo respaldo para ello al encontrarse que, la elegible **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO** cumple con los requisitos exigidos para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a la aspirante **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 495 del 22 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3"

de 2022 para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO EXCLUIR** a la elegible **CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.124.853.821 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434 del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, Proceso de Selección No. 1512 de 2020 - Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

**PARAGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **CARLOS ALBERTO PARRA DUSSAN**, Director General del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI o quien haga sus veces, en la dirección electrónica [direccioninci@inci.gov.co](mailto:direccioninci@inci.gov.co) y a **DIEGO MAURICIO SANCHEZ OSPINA**, Presidente de la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en la dirección electrónica [juridica@inci.gov.co](mailto:juridica@inci.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO: Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 27 de julio del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

Elaboró: LUISA FERNANDA MORALES - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Aprobó: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III